

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS IGLESIAS LUTERANAS EN COLOMBIA Y ARGENTINA

[The right to freedom of worship from the perspective of the Lutheran churches in Colombia and Argentina]

UCHIMA ESPINOSA¹

Abstract

Religion has played a central role in the history of humanity, influencing life and personal relationships. Given the existing diversity of beliefs, normative frameworks have been established for their development, continuity, and preservation. Thus, religious freedom and worship emerge as both a right and a societal necessity, constituting a legal responsibility for states to protect and safeguard the rights of individuals, whether they practice a religion or not. The Lutheran branch of Christianity has made its presence known in nations like Colombia and Argentina, prompting a debate on plurality and respect for religious diversity within two countries with a Roman Catholic tradition. This study aims to explore the legal protection provided by these legal systems to Lutheran churches in these contexts.

Keywords: Religion, Freedom of worship, Religious diversity, Law, Religious freedom, Lutheranism, Lutheranism in Colombia, Lutheranism in Argentina, Colombian law, Argentine law.

Resumen

La religión ha constituido un papel central en la vida y las relaciones personales de la historia de la humanidad. En este orden de ideas, dada la existente diversidad de creencias, se han generado marcos normativos para su desarrollo, permanencia y preservación. Es por ello que la libertad religiosa y de cultos se erige como un derecho, pero también como una necesidad para la sociedad y una responsabilidad jurídica para los Estados, en aras de proteger y salvaguardar los derechos de las personas que practican-o no- una religión. Así, la rama luterana del cristianismo ha hecho presencia en naciones como Colombia y Argentina, donde se abre el debate de la pluralidad y el respeto por la diversidad religiosa, dentro de dos países de tradición católico-romana, por tanto, se busca indagar en la protección legal que hacen estos dos ordenamientos jurídicos a las iglesias luteranas allí presentes.

Palabras clave: Religión, Libertad de cultos, Diversidad religiosa, Derecho, Libertad religiosa, Luteranismo, Luteranismo en Colombia, Luteranismo en Argentina, Derecho colombiano, Derecho argentino

DOI 10.7764/RLDR.17.178

¹ Aspirante al título de abogado por la Universidad de Manizales, estudiante de Historia en la Universidad de Caldas, diplomado en Genocidios y Crímenes contra la Humanidad por la Universidad de Buenos Aires, diplomado en Construcción de Paz y Derechos Humanos y diplomado en Resolución de Conflictos por la Escuela Superior de Administración Pública. Asistente de investigación en el Semillero sobre Libertad Religiosa de la Universidad de Manizales.

1. LA RELIGIÓN Y LA LIBERTAD DE CULTOS. GENERALIDADES.

La religión, según Wilber (1983), es un término complejizado, por cuanto puede ser referido sin la imperiosa necesidad de remitirse a su definición; aunando a ello la libertad interpretativa y conceptual que se tiene sobre el término, atendiendo a su básico entendimiento, en ese sentido, el uso debe dársele conforme al contexto determinado. (Wilber, 1983, pp. 87, 98)². Por ello, se evidencia que la religión es una parte fundamental de la vida y las relaciones personales de las personas alrededor del mundo y a lo largo de la historia de la humanidad.

Ahora bien, la religión ha sido una práctica común a todos los pueblos a través de la historia, por lo anterior, se considera como un elemento esencial y fundamental de la experiencia humana (Pinto, s.f.)³. Como sustento de lo anterior, Eliade planteaba que los primeros grupos de seres humanos ya estaban impregnados de religiosidad y de creencias mitológicas alrededor de la caza, la fertilidad, la feminidad, la vegetación y los astros (Eliade, 1976)⁴. En tal sentido, la religión es considerada como una representación de las características históricas de los pueblos (Rhenán, 1994, p. 117)⁵, donde a través de ello se desarrollan y evocan sus particularidades adquiridas en el transcurso de su historicidad.

En contraposición a la definición planteada con antelación, Rhenán arguye que la religión es un conjunto de creencias sobre lo divino, el cual conlleva normas morales y de conducta para los individuos (Rhenán, 1994). Por su parte, Comte consideraba a la religión como el más primitivo de los tres estadios, entendiéndola como la etapa de inmadurez del ser humano, el cual ha de llegar, en sus palabras, al estadio metafísico que suponen la razón y el

²WILBER, K. Un Dios sociable: Introducción a la sociología trascendental. Barcelona; Editorial Kairós. 1983. pp. 87, 98.

³PINTO, M. La libertad religiosa. Corte Interamericana de Derechos Humanos. s.f. pp. 100-110. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31648.pdf>

⁴ELIADE, M. Historia de las creencias y las ideas religiosas. Barcelona; Paidós. 1976. pp. 55-190.

⁵RHENÁN Segura, J. La libertad religiosa en el Sistema de Naciones Unidas. Revista IIDH. 1994. P. 117. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19925.pdf>

conocimiento científico (Wilber, 1983, p. 24)⁶. Por su parte, Odio Benito define iglesia como una comunidad de creyentes jerarquizada que posee rituales.

En ese mismo orden de ideas, Hoyos señala que la religión se encuentra dentro del orden social, puesto que se reviste de actualidad política y personal, por tanto, debe ser regulada jurídicamente (Hoyos, 1993, p. 2)⁷. Considerando, de esta forma, que la religión es un factor clave que condiciona y regula el comportamiento de los seres humanos (Lizarazo, 2016)⁸, es necesaria su conceptualización legal y jurídica dentro de un marco de respeto y convivencia, que pretenda no solo proteger la existencia y el desarrollo de estas prácticas religiosas sino que también busque la armonización, la tolerancia y el diálogo, y tienda a generar espacios de participación y representación de la diversidad de cultos en igualdad de condiciones y en disminución de la discriminación (Rhenán, p. 113, 1994)⁹.

La primera aparición que hace la libertad religiosa en el plano normativo a nivel mundial se halla en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en la Primera Enmienda de 1789 de la Constitución de los Estados Unidos (Rhenán, 1994). En este orden de ideas, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se fundamenta en el principio de libertad, para lo cual es menester resaltar el artículo 10 de la misma, toda vez que sostiene que nadie puede ser molestado en razón de sus opiniones o convicciones religiosas siempre y cuando estas no contravengan el orden público, lo que deja en evidencia el origen de los artículos 19 y 14 de las constituciones colombiana y argentina, respectivamente.

⁶WILBER, K. Un Dios sociable: Introducción a la sociología trascendental. Barcelona; Editorial Kairós. 1983. p. 24.

⁷HOYOS Castañeda, I. M. La libertad religiosa en la Constitución de 1991. Bogotá; Editorial Temis. 1993. p. 2.

⁸LIZARAZO Polanco, J.F. La evolución del derecho a la libertad de culto a nivel nacional e internacional. Colombia; Revista Prolegómenos Derechos y Valores. p. 1-39. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7879/LIZARAZOPOLANCOJUANFRANCISCO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁹RHENÁN Segura, J. La libertad religiosa en el Sistema de Naciones Unidas. Revista IIDH. 1994. P. 113. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19925.pdf>

Por añadidura, se tiene que la libertad de religión es uno de los componentes esenciales de la evolución histórica de los Derechos Humanos, puesto que es entendida como un rasgo de convivencia y paz de los pueblos, el cual permite la armonía y el respeto tanto entre personas que profesan una religión —o diversidad de ellas— como quienes no profesan ninguna. (Rhenán, 1994)¹⁰.

A propósito de lo anterior, se cita a modo de ejemplo a la jurisprudencia colombiana, la cual —de la mano de la Ley 133 de 1994— ha dictaminado que la libertad de cultos cobija los derechos no solamente de las personas que profesan una religión determinada, sino de todos aquellos que no poseen ninguna, entiéndase por ello a los ateos, agnósticos o grupos indiferentes.

De esta manera, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, debe distinguirse entre dos términos históricamente confusos, pero jurídicamente diferenciados para el caso colombiano: la libertad de religión y la libertad de cultos. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-088 de 1994¹¹, ha señalado que la libertad de religión comprende un ámbito más amplio que el de la libertad de cultos, toda vez que sobrepasa las prácticas y la profesión de la religión y llega hasta el reconocimiento jurídico, los órganos de decisión y lo relacionado con el estado civil de las personas; por otro lado, sostuvo que la libertad de cultos se refería a la profesión de la religión desde una dimensión humana y personal que externaliza el pensamiento religioso de los sujetos.

En consecuencia, considera el autor que la libertad religiosa es un instrumento que ha permitido el reconocimiento jurídico y social de la diversidad religiosa en la región, incluso desde la participación que han tomado con ello los grupos minoritarios y las prácticas ancestrales de las comunidades indígenas, aun cuando la limitación de la normatividad y de las políticas públicas permita la persistencia de escenarios de discriminación y vulnerabilidad

¹⁰RHENÁN Segura, J. La libertad religiosa en el Sistema de Naciones Unidas. Revista IIDH. 1994. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19925.pdf>

¹¹CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia de Constitucionalidad número 088; 1994. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-088-94.htm>

hacia esta diversidad cultural-religiosa (Rhenán, 1994, p. 140)¹². Lo anterior se erige como una deuda histórica de los Estados para con la diversidad religiosa, puesto que en el reconocimiento de la libertad de cultos se ha solido dejar de lado la participación de las comunidades étnicas que hacen presencia en los territorios del goce de tal derecho.

Es en este sentido, conforme con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional, los Estados están en el deber de adoptar medidas que conlleven a la protección justa, efectiva y total de la diversidad de cultos, dentro del derecho a la libertad religiosa, el cual está amparado por diversos instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas, así mismo, las constituciones nacionales y las leyes que se expidan deben garantizar la no discriminación de prácticas religiosas o no religiosas de cualquier índole.

De este modo, Prieto sostiene que la libertad religiosa es indisoluble de los principios de igualdad, laicidad, cooperación y no confesionalidad del Estado, de la misma forma en que lo dispuso el Tribunal Constitucional de España mediante la Sentencia 46 de 2001, exponiendo la estrecha relación entre ambos conceptos, empleando el término «laicidad positiva», el cual describe la actitud del Estado que respeta la diversidad religiosa. (Prieto y Tribunal Constitucional de España en Prieto, 2011, pp. 123, 125, 137)¹³; así, el Estado colombiano se ha declarado aconfesional y laico, mas no ateo, agnóstico o indiferente con las creencias religiosas de sus ciudadanos, como lo sostiene la citada Ley 133 de 1994.

No obstante, se tiene que este es un derecho con ejercicio limitado, como lo plantea Lizarazo al argumentar que, bajo el régimen político y conservador de la Constitución de Colombia de 1886, para citar un ejemplo, se permitió de manera tardía la existencia de otros cultos religiosos diferentes al culto católico romano, siempre y cuando no contravinieran la moral cristiana, entendida en aquel momento como la correspondiente al catolicismo romano.

¹²RHENÁN Segura, J. La libertad religiosa en el Sistema de Naciones Unidas. Revista IIDH. 1994. P. 140. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19925.pdf>

¹³PRIETO, V. Estado laico y libertad religiosa. Antecedentes y desarrollos de la Constitución colombiana de 1991. Chía; Universidad de la Sabana. 2011. pp. 123, 125, 137.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por la Constitución de Colombia de 1991 y por la misma Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad de cultos no debe entenderse como un derecho absoluto, por cuanto encuentra limitaciones en las libertades y en los derechos de las demás personas, así como también en la salud, la moral y el orden públicos. Y en este mismo sentido, Lizarazo sostiene que «[se] establecen límites claros a la libertad de culto, con el fin de proteger la sana convivencia de las personas en cuanto sus creencias y no trasgredir el derecho de uno las libertades de otros» (Lizarazo, 2016, p. 19)¹⁴.

En virtud de lo anterior, se plantea en el presente artículo la hipótesis de si el derecho a la libertad religiosa y de cultos de las iglesias luteranas, en particular, ha sido protegido por los ordenamientos jurídicos de entidades estatales como la República de Colombia y la República Argentina, y de qué manera se ha dado la evolución de este derecho al tenor de los requerimientos que la comunidad luterana puede presentar al interior de ambos sistemas jurídicos indagados.

2. TRAYECTORIA HISTÓRICA DEL LUTERANISMO EN COLOMBIA Y ARGENTINA

El cristianismo ha experimentado diversos movimientos renovadores a lo largo de su historia, como lo señala Celis; no obstante, el autor advierte que no fue sino hasta la Alemania del siglo XVI cuando se produjo el que sería el mayor de estos movimientos dentro de la Cristiandad: la Reforma protestante iniciada por el teólogo Martín Lutero. En este sentido, y en consonancia con lo expuesto por Márquez, se sostiene que no es posible entender la historia de Europa si se excluye el impacto que Martín Lutero tuvo sobre esta (Celis, 2018)¹⁵.

¹⁴LIZARAZO Polanco, J.F. La evolución del derecho a la libertad de culto a nivel nacional e internacional. Colombia; Revista Prolegómenos Derechos y Valores. p. 19. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7879/LIZARAZOPOLANCOJUANFRANCISCO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁵CELIS Ángel, N. F. La comunidad luterana de Colombia: Historia y proyección. 2018. <http://biblioteca.usbbog.edu.co:8080/Biblioteca/BDigital/44459.pdf>

De esta manera, de la Reforma protestante del siglo XVI, principiada por el religioso Martín Lutero, nace la iglesia luterana, la cual contraría, en principio, la visión intercesora por los santos que sostiene la Iglesia Católica y mantiene su postura de que la salvación se alcanza por la fe en Jesús y en Dios (Olivera, 2023)¹⁶. En consonancia de ello, se tiene que la doctrina luterana, según el Catecismo Menor de Lutero, se fundamenta en los tres Credos Ecuménicos, en el cual se afirma la creencia en Dios y en Jesús, y, en semejante forma, en la creación, la redención y la santificación. Además, Lutero señala la relevancia capital de los Diez Mandamientos, del Padrenuestro y de la existencia de dos sacramentos: el sacramento del Santo Bautismo y el sacramento del Altar (Lutero, Catecismo Menor, pp. 7-14)¹⁷.

Al respecto del surgimiento del luteranismo en la Europa del siglo XVI, Tenenti consideraba que Alemania era un suelo fértil para la producción de movimientos antirromanos y antipontificios. Posteriormente, los postulados luteranos fueron difundidos en otras naciones europeas, conocidas en la actualidad como Suecia, Dinamarca, Noruega, Finlandia e Islandia, donde aún se mantiene la iglesia luterana como una entidad religiosa relevante y símbolo de unidad e identidad nacional.

En América, por otro lado, el arribo de la Reforma protestante se dio de manera paulatina y tardía, llegando, en primer término, a los Estados Unidos y, finalmente, a América Latina, donde tomó más tiempo, como lo sostiene Celis, lo cual puede ser explicado a partir de la tradición católico-romana que históricamente han sostenido estos pueblos desde la colonización europea.

En el caso de Colombia, existen remisiones a la presencia de luteranos desde principios del siglo XIX, como lo señala Celis, llegando a afirmar el poder central de aquella época que los revolucionarios eran «masones y luteranos» (Celis, 2018, p. 21)¹⁸. En este sentido, se tiene

¹⁶OLIVERA Obermöller, R. *¿Cómo es la Iglesia Luterana?* [Conferencia]. Valparaíso. 2023.

¹⁷LUTERO, M. Catecismo Menor. Chile. 1529. Pp. 7-14. <https://iglesialuteranaelredentor.cl/wp-content/uploads/2017/03/6-El-Catecismo-Menor-1529-.pdf>

¹⁸CELIS Ángel, N. F. La comunidad luterana de Colombia: Historia y proyección. 2018. P. 21. <http://biblioteca.usbbog.edu.co:8080/Biblioteca/BDigital/44459.pdf>

que durante el siglo XVI se condenaba por la Iglesia Católica colombiana a las personas que hicieran parte de este movimiento religioso.

En este orden de ideas, Celis continúa advirtiéndolo que el primer vestigio de protestantismo que se fundó en el país llegó como influjo de la Sociedad Bíblica Británica y Extranjera en 1825, y recuerda que los primeros protestantes en erigir un templo en territorio colombiano fueron los presbiterianos en Bogotá en 1861. De esta manera, con la presencia de estas comunidades protestantes en el país y con la crisis educativa de los colegios católicos que señala el autor, se consolidaron una serie de reformas constitucionales promovidas en 1930 por el gobierno de López Pumarejo (Celis, 2018, p. 25)¹⁹. Celis afirma, además, que en Colombia la persecución hacia los protestantes se acrecentó durante la época de La Violencia, toda vez que se identificaba a la doctrina protestante con los postulados liberales, convirtiéndolos no solo en un objetivo de rechazo social y religioso, sino también de rechazo político (Celis, 2018, p. 27)²⁰.

El primer rastro de luteranismo en Colombia se da en el año de 1936 en Boyacá con la Misión Evangélica Luterana; así las cosas, la Federación Luterana Mundial para América Latina y el Caribe, sostiene que estos rastros iniciales se dieron con la llegada de dos misioneras provenientes de los Estados Unidos, quienes tuvieron en el país una labor de evangelización y labor social (FLM-América Latina y el Caribe, 2017)²¹.

Para el caso argentino, las primeras comunidades luteranas en el territorio hicieron su aparición hacia la segunda mitad del siglo XIX, como lo recuerda Celis, por inmigraciones provenientes de Alemania y Dinamarca. Por su parte, Seiguer afirma que la primera iglesia no católica que obtuvo permiso para iniciar funciones en Argentina fue la Iglesia Anglicana,

¹⁹CELIS Ángel, N. F. La comunidad luterana de Colombia: Historia y proyección. 2018. P. 25. <http://biblioteca.usbbog.edu.co:8080/Biblioteca/BDigital/44459.pdf>

²⁰CELIS Ángel, N. F. La comunidad luterana de Colombia: Historia y proyección. 2018. P. 27. <http://biblioteca.usbbog.edu.co:8080/Biblioteca/BDigital/44459.pdf>

²¹RED DE COMUNICACIONES-LAC. La IELCO cumple 80 años de historia. 2017. [https://americalatinacaribe.lutheranworld.org/es/content/la-ielco-cumple-80-anos-de-historia-4#:~:text=Tuvo%20como%20sede%20inicial%20el,del%20Ministerio%20de%20Justicia%20\(No.](https://americalatinacaribe.lutheranworld.org/es/content/la-ielco-cumple-80-anos-de-historia-4#:~:text=Tuvo%20como%20sede%20inicial%20el,del%20Ministerio%20de%20Justicia%20(No.)

cuyo permiso se otorgó en 1825 en virtud de un acuerdo suscrito con Gran Bretaña (Seiguer, 2010, pp. 100-112)²².

Autores como Lalive D'Épinay consideraron que existían dos clases de protestantismo: las iglesias inmigratorias o étnicas, que buscaban mantener las costumbres del país de origen y las iglesias misioneras o metaétnicas, que buscaban expandir sus ideas religiosas en el país. (Lalive D'Épinay en Seiguer, 2010, p. 107)²³. Por lo anterior, el protestantismo fue entendido en el país como un elemento religioso ajeno a los valores históricos de la nación, construyendo el llamado «mito de la nación católica» (Seiguer, 2010, p. 107)²⁴, distanciando y segregando a la sociedad entre un «nosotros-argentinos-católicos» y un «ellos-extranjeros-protestantes», en palabras de la autora.

3. LA POSTURA DEL LUTERANISMO CON RESPECTO A LA LIBERTAD DE CULTOS

En un artículo publicado por El Espectador en 2017, se señala que la libertad de cultos se debe, en cierta medida, a la Reforma protestante de Lutero, puesto que, al enfrentarse al dominio de la Iglesia de Roma y al cuestionar 'hasta lo más sagrado' –señala el artículo-, Lutero generó un camino propicio para el reconocimiento de la diversidad religiosa no solo en la Alemania del siglo XVI, sino incluso en la Colombia de 1991 y del tiempo presente, puesto que, en el país, el protestantismo «ha acompañado procesos de apertura democrática y de reconocimiento de la diversidad religiosa» (El Espectador, 2017)²⁵.

²²SEIGUER, P. El protestantismo histórico en la Argentina, 1870-1930: perspectivas historiográficas. Revista Diversidad. 2010. Pp. 100-112. <http://www.diversidadcultural.net/articulos/nro001/01-06-seiguer-paula.pdf>

²³SEIGUER, P. El protestantismo histórico en la Argentina, 1870-1930: perspectivas historiográficas. Revista Diversidad. 2010. P. 107. <http://www.diversidadcultural.net/articulos/nro001/01-06-seiguer-paula.pdf>

²⁴SEIGUER, P. El protestantismo histórico en la Argentina, 1870-1930: perspectivas historiográficas. Revista Diversidad. 2010. P. 107. <http://www.diversidadcultural.net/articulos/nro001/01-06-seiguer-paula.pdf>

²⁵EL ESPECTADOR. La importancia de la libertad de cultos. 2017. <https://www.elespectador.com/opinion/editorial/la-importancia-de-la-libertad-de-cultos-articulo-720620/>

Lo anterior se fundamenta en la capacidad de diversificación de los postulados legales y doctrinales que se ha producido a raíz de la llegada de grupos religiosos no alineados con la postura hegemónica y tradicional, puesto que, en el caso particular, los continuos afluentes de misioneros y practicantes del luteranismo ha contribuido indefectiblemente en la pluralización de las garantías legales que otorga el ordenamiento jurídico, como se evidencia en los lugares del mundo donde la diversidad religiosa, cultural, social y étnica es mayor.

En cuanto a la propia postura sobre la libertad de cultos dentro de la doctrina protestante, Martín Lutero afirmaba la importancia de la separación de las cosas relativas al Estado de las que pertenecen exclusivamente al ámbito espiritual o religioso, amparándose, posiblemente, en el versículo bíblico donde Jesús ordena que se le den al emperador las cosas que le correspondan y a Dios, por su parte, lo que le corresponde también (Sociedades Bíblicas Unidas, 2004, Lucas 20:25)²⁶; así, se evidencia que el luteranismo pretendió en cierta forma generar espacios diferenciados para lo político y para lo religioso, entendiendo que son campos distanciados por la misma fe que profesan y por el objeto que estos poseen.

Por tanto, se puede afirmar que la doctrina protestante ha sido tradicionalmente defensora de la separación de la iglesia y el Estado, no obstante la difusa relación que estos han tenido en la práctica a lo largo de la historia del protestantismo, como lo recuerda Maestro, el cual sostiene que Lutero buscó, en su movimiento religioso, separar a la teología de la política y despolitizar, de esta manera, la religión; sin embargo, afirma que «a lo largo de su historia, han sido distintas las formas en que el protestantismo ha abordado su propia doctrina» (Maestro, 2016, p. 269)²⁷; a su vez, sostiene que el protestantismo y el luteranismo, dependiendo desde la perspectiva en la cual se le observe, se ha visto históricamente relacionado tanto con Estados democráticos como con Estados totalitarios (Maestro, 2016, p. 280)²⁸, por tanto, se observa que la postura del luteranismo ha sido borrosa con respecto

²⁶SOCIEDADES BÍBLICAS UNIDAS. Biblia: Traducción en Lenguaje Actual. 2004.

²⁷MAESTRO Cano, I. C. Protestantismo y pensamiento político. Una revisión histórica. Revista Internacional de Pensamiento Político. 2016. P. 269. <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/3553>

²⁸MAESTRO Cano, I. C. Protestantismo y pensamiento político. Una revisión histórica. Revista Internacional de Pensamiento Político. 2016. P. 280. <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/3553>

a la libertad de cultos, aun cuando en la actualidad se ocupa en el fortalecimiento de sus garantías y prerrogativas legales y constitucionales dentro de los Estados colombiano y argentino.

4. LA PROTECCIÓN LEGAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS

La libertad de cultos encuentra su primer entendimiento normativo y conducente estructuración jurídica de relevancia internacional en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, teniendo como fundamento el principio de libertad del que la misma ha emanado, puesto que la libertad es «la idea básica que domina el texto» (Corporación Colectivo de Abogados, 1986, p. 4)²⁹, y de igual manera al artículo 1 que indica que «los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos», sostienen los artículos 10 y 11 de esta Declaración que nadie puede ser incomodado por sus opiniones o convicciones religiosas, siempre y cuando estas no contravengan el orden público que sea establecido en la ley (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789)³⁰.

En este orden de ideas, Rhenán indica que la primera constitución nacional que versó sobre el derecho a la libertad de cultos fue la Constitución de los Estados Unidos, con su Primera Enmienda de 1789; y, posteriormente, esta concepción, como heredera de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, hizo su aparición en la Constitución Francesa de 1814, desde donde pasaría a las demás cartas fundamentales de Europa y América Latina (Rhenán, 1994, p. 118)³¹. En consonancia con lo anterior, las Naciones Unidas proclamaron la libertad de cultos como un derecho humano que debe estar garantizado por

²⁹CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS. Los derechos universales. Bogotá; Divulgación Jurídico Social. 1986. P. 4.

³⁰ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789.

³¹RHENÁN Segura, J. La libertad religiosa en el Sistema de Naciones Unidas. Revista IIDH. 1994. P. 118. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19925.pdf>

los Estado, a la luz de lo predicho por la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)³².

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un instrumento internacional que brinda garantías a la libertad religiosa, en el entendido de que su artículo 18 dispone el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, lo cual implica que los Estados no deben intervenir en la libertad religiosa, teniendo el deber de respetar tal derecho (Rhenán, 1994, p. 121)³³. En tal sentido, las Naciones Unidas protegen y reconocen la libertad religiosa a través de este instrumento y de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, adoptada en 1981, la cual se ampara en la dignidad y la igualdad humanas como principios fundantes del sistema internacional, argumentando la relevancia capital de garantizar la libertad de todos los seres humanos y proteger sus derechos en un marco de integridad.

No obstante, la Declaración indica que los limitantes que encuentra el derecho a la libertad de religión no son otros que los necesarios para el desarrollo de la legislación, en aras de garantizar la seguridad, la salud, la moral y el orden públicos, sin afectar los derechos y las libertades de las demás personas (Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, 1981)³⁴.

La Organización de los Estados Americanos, a su vez, suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969 –conocida como Pacto de San José–, la cual, continuando con la línea de lo dispuesto en el sistema internacional de las Naciones Unidas, sostiene en su artículo 12:

³²ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. Buenos Aires; Kapelusz. 1948. pp. 48-53.

³³RHENÁN Segura, J. La libertad religiosa en el Sistema de Naciones Unidas. Revista IIDH. 1994. P. 121. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19925.pdf>

³⁴ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones. 1981. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination>

«Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado» (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)³⁵.

En los mismos términos de la Declaración, la Convención estipula que las únicas limitaciones que debe hallar el derecho a la libertad religiosa se encuentran en la normatividad nacional, en respeto de la seguridad, la salud, la moral y el orden públicos, así como también los derechos de las demás personas (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)³⁶.

En este tenor, según la postura de la Corte Interamericana, las libertades de conciencia y de religión son derechos absolutos sobre los cuales no se pueden poner limitantes, toda vez que conciernen a la esfera privada y personal de cada persona; no obstante, la exteriorización de los comportamientos o prácticas religiosos sí puede contraer limitaciones fundamentadas en la razonabilidad y relatividad, con el fin de asegurar el orden público (Pinto, s.f., p. 104)³⁷.

De tal forma, Rhenán sostuvo que, si bien tales instrumentos internacionales no son coercitivos para los Estados que los suscriben, estos son ampliamente relevantes y significativos para estos. En tal sentido, Odio Benito recuerda que estas disposiciones de la Comunidad Internacional, entendida como la representación del conjunto global de Estados que poseen derechos y obligaciones (Odio Benito en Arévalo, 2020, p. 32)³⁸, no son meras recomendaciones, sino que se hace obligatorio su cumplimiento por parte de los Estados (Rhenán, 1994, p. 124)³⁹.

³⁵ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

³⁶ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

³⁷PINTO, M. La libertad religiosa. Corte Interamericana de Derechos Humanos. P. 104. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31648.pdf>

³⁸ARÉVALO Ramírez, W. Manual de Derecho Internacional Público: Fundamentos, Tribunales Internacionales y Casos de Estudio. Bogotá; Tirant lo Blanch. 2020. P. 32.

³⁹RHENÁN Segura, J. La libertad religiosa en el Sistema de Naciones Unidas. Revista IIDH. 1994. P. 124. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19925.pdf>

Consecuentemente, Pinto arguye que los Estados deben ajustar sus ordenamientos internos con el fin de estar en consonancia con las disposiciones que emanan de entes internacionales como la Organización de las Naciones Unidas o la Organización de los Estados Americanos. (Pinto, s.f.)⁴⁰.

De lo anteriormente expuesto no se extrae que las iglesias luteranas gocen de determinadas prerrogativas por el mero hecho de su existencia o presencia en los territorios que han ratificado estos instrumentos internacionales de manera tal que sea lo suficientemente expresa o específica para su reconocimiento. Sin embargo, en efecto se vislumbra una clara determinación del sistema internacional de derechos humanos por la protección y preservación de la diversidad religiosa alrededor del mundo, dentro de la cual se halla el luteranismo como expresión de las creencias e ideologías que practican las personas que a este se adhieren.

5. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS DE LAS IGLESIAS LUTERANAS A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

El constitucionalismo colombiano estuvo indisolublemente supeditado a la religión católica a través de los años, como se desprende de las cartas políticas que ha suscrito el país desde el Grito de Independencia de 1810. En este sentido, la Constitución de Cundinamarca de 1811 sostenía que el país, bajo el dominio de un rey español que gobernaba por la gracia de Dios, profesaba la religión católica como única verdadera, en consonancia con la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que sostenía que la Nación española sería perpetuamente católica.

En principio, la Constitución de la Gran Colombia de 1821, como primera constitución colombiana de orden nacional desde la declaración de independencia, señalaba que Dios era

⁴⁰PINTO, M. La libertad religiosa. Corte Interamericana de Derechos Humanos. P. 100-110. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31648.pdf>

el autor y legislador del universo, sin disponer la profesión estatal de un culto, similar a lo que dispuso la Constitución Política de la República de Colombia de 1830. No obstante, la Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832, invocaba en su preámbulo que el Estado tenía un riguroso deber de proteger la religión católica como herencia divina de los granadinos, lo cual no logró contradecir la subsiguiente Constitución de la República de Nueva Granada de 1843.

Por su parte, la Constitución de la República de Nueva Granada de 1853, contenía un carácter religiosamente garantista al señalar la debida protección que requería la libre profesión de religión de los granadinos, siempre y cuando esta no contraviniera la moral, la paz y el ejercicio religioso de las demás personas; así, la Constitución para la Confederación Granadina de 1858, prohibió al Estado intervenir en asuntos religiosos en aras de salvaguardar la libertad de los granadinos para profesar diferentes cultos, limitándolo al margen de la paz pública y la ley penal.

En el año 1863, la hasta entonces Confederación Granadina cambia su nombre por el de Estados Unidos de Colombia, promulgando una nueva constitución política el 8 de mayo del citado año, mediante la cual el Estado siguió protegiendo la profesión de diferentes cultos, pero agrega la suprema autoridad que debe ejercer para su vigilancia y control, con el fin de hacer prevalecer la soberanía nacional y la paz pública.

En esta misma condición, la anterior constitución política vigente en el país fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 5 de agosto de 1886, organizando a Colombia no solamente como un Estado centralista, sino también como uno confesional, donde no se desliga la Iglesia Católica del Estado, en los siguientes términos:

«Artículo 38.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden

social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia» (Constitución Política de Colombia, 1886)⁴¹.

Por ende, la misma Carta Política determinó en su artículo 41 que la educación que se impartiría en el país sería organizada de concordancia con la doctrina de la Iglesia Católica, y señaló, de otra parte, lo siguiente:

«Artículo 39. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia» (Constitución Política de Colombia, 1886)⁴².

Sin embargo, no fue sino hasta la reforma constitucional de 1936 cuando el Estado colombiano dispuso la garantía de la libertad de conciencia, velando por la libertad de todos los cultos que no fuesen contrarios a la moral cristiana ni a las leyes (Prieto, 2011, p. 52)⁴³.

Así las cosas, la Constitución Política de 1991 al alejarse de las perspectivas conservadoras de su antecesora, no fue sometida al influjo de la Iglesia Católica, como lo expone Prieto: «La omisión de la referencia a la Iglesia Católica en el nuevo Preámbulo obedeció exclusivamente al primer aspecto: la no confesionalidad del Estado Colombiano» (Prieto, 2011, p. 38)⁴⁴. No obstante, es preciso mencionar que, si bien el preámbulo constitucional incluye una referencia a Dios, esta referencia no debe ser entendida como la manifestación de la indefectible tradición católica del país, sino como el reconocimiento expreso y aglutinante de la religiosidad del pueblo colombiano, en el sentido que este Dios refleja las diversas culturas y expresiones religiosas de la nación, puesto que, al tenor de la Ley 133 de 1994,

⁴¹CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. 1886

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

⁴²CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. 1886.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

⁴³PRIETO, V. Estado laico y libertad religiosa. Antecedentes y desarrollos de la Constitución colombiana de 1991. Chía; Universidad de la Sabana. 2011. P. 52.

⁴⁴PRIETO, V. Estado laico y libertad religiosa. Antecedentes y desarrollos de la Constitución colombiana de 1991. Chía; Universidad de la Sabana. 2011. P. 38.

Colombia no posee un Estado ateo, ni agnóstico, ni indiferente con las creencias y costumbres de sus ciudadanos (Prieto, 2011, pp. 39-47)⁴⁵.

A pesar de que la Constitución Política de 1991 no se encontrara supeditada a lo dispuesto por el catolicismo romano, tampoco se halla en ella una mención exacta a otras comunidades religiosas, como podría ser el luteranismo o el protestantismo en términos generales, excluyéndose así cualquier posibilidad de discriminación para los derechos que esta pretende tutelar.

En esta misma condición, la figura del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano se refiere a la integración entre las normas internacionales y las nacionales, así como las no se hallan expresadas en la Constitución Política, pero, en virtud de su artículo 94, tampoco son negadas (Arango, 2004, p. 79)⁴⁶, en este sentido, los tratados y convenios internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada en 1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado en 1969), la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones (proclamada en 1981), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada en 1973) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en 1948), deben interpretarse a la luz de lo que establece la Constitución Política de 1991.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico colombiano, a la luz del concepto del Bloque de Constitucionalidad mencionado anteriormente, y en consonancia con los principios constitucionales de convivencia, justicia, igualdad, libertad y paz, enunciados desde el preámbulo fundamental, ha establecido ciertas disposiciones de carácter relevante para este asunto.

⁴⁵PRIETO, V. Estado laico y libertad religiosa. Antecedentes y desarrollos de la Constitución colombiana de 1991. Chía; Universidad de la Sabana. 2011. Pp. 39-47.

⁴⁶ARANGO Olaya, M. El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. Precedente. 2004. <https://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>

Frente a este panorama, Prieto indica que el principio de igualdad se refiere a la dignidad de las personas como individuos, y frente a ello no radica confusión; no obstante, señala que el mismo principio colige paradigmas cuando se hace menester su reflejo en el entorno institucional o colectivo, donde si bien las confesiones son efectivamente iguales ante la ley, estas difieren inexpugnablemente en su naturaleza y sus pretensiones para con el Estado y la sociedad (Prieto, 2011, pp. 75-76)⁴⁷. En esta misma línea, el artículo 16 del Texto constitucional indica que la limitación existente para el libre desarrollo de la personalidad radica en los derechos de los demás y el orden público.

Así mismo, la legislación colombiana ha sido clara y expresa en materia de regulación y protección de la libertad religiosa y de cultos en el país, debiéndose anteponer en este entendido la Ley 133 de 1994, la cual, conforme a lo expuesto en el artículo 1, y referente a la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, señala: «El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República». (Ley 133 de 1994, artículo 1)⁴⁸. Además, dicha ley reitera la laicidad del Estado, apartándolo de la figura de un Estado ateo, agnóstico o indiferente, e indicando el reconocimiento que se hace y debe hacerse de la diversidad religiosa en el país, con el fin de reducir la desigualdad y la discriminación (Ley 133 de 1994, D.O. núm. 41.369)⁴⁹.

En mérito de lo expuesto, se destaca la postura adoptada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-088 de 1994, en la cual se indica que el derecho a la libertad religiosa tiene como consecuencia la igualdad entre las denominaciones religiosas y las personas inmersas

⁴⁷PRIETO, V. Estado laico y libertad religiosa. Antecedentes y desarrollos de la Constitución colombiana de 1991. Chía; Universidad de la Sabana. 2011. Pp. 75-76.

⁴⁸LEY 133 DE 1994. Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. D.O. núm. 41369. 1994.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=330>

⁴⁹LEY 133 DE 1994. Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. D.O. núm. 41369. 1994.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=330>

en ella, y señala que, para que se produzca se propender a eliminarse la discriminación religiosa. (Corte Constitucional, Sentencia de Constitucionalidad núm. 088 de 1994)⁵⁰.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, en el ordenamiento jurídico colombiano se dispone que la libertad de cultos no será un derecho absoluto, sino más bien limitado dentro del marco de la seguridad, el orden y la moralidad públicos, la cual, según la Corte Constitucional en Sentencia C-404 de 1998⁵¹ corresponde a aquella que es necesaria de mantener para que exista armonía entre los individuos, además, dispone que dicha moralidad debe resultar compatible con la democracia constitucional que rige al Estado colombiano, articulando a la persona en su dimensión personal, pero también en una óptica de la persona como parte integrante de una comunidad.

Para concluir este acápite, se evidencia en tal forma que el ordenamiento jurídico colombiano no hace remisión expresa a las iglesias luteranas cuando refiere a la libertad religiosa o a la libertad de cultos, puesto que no se halla una norma en todo el entramado del sistema colombiano que le garantice de manera directa, clara o definitiva este derecho legal y constitucional al luteranismo. No obstante, esta laguna conceptual de la ley colombiana no se puede interpretar como una anomia, por cuanto la no mención directa a las iglesias luteranas no las hace menos meritoria de las prerrogativas normativas que protege el Estado colombiano en igualdad de condiciones, antes bien, debe entenderse que estas garantías les cobijan por el mero hecho de conformar expresiones religiosas de los habitantes del territorio nacional.

⁵⁰CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia de Constitucionalidad número 088; 1994. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-088-94.htm>

⁵¹CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia de Constitucionalidad número 404; 1998. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-404-98.htm>

6. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS DE LAS IGLESIAS LUTERANAS A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO

Para el caso argentino, se encuentra que la trayectoria constitucional del país ha estado signada por tres constituciones políticas suscritas entre 1819 y 1853, con algunas reformas como la de 1994, siendo estas últimas las actualmente vigentes en el país.

En tal forma, la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica, suscrita el 22 de abril de 1819, comenzaba señalando en su artículo primero que la religión católica, apostólica y romana era la religión del Estado, pero concluía afirmando que el gobierno estaba en la obligación de brindarle garantías a la protección de las convicciones privadas de las personas, sin explicitar a fondo el sentido de la norma en cita.

Por otro lado, la Constitución del 24 de diciembre de 1826 dictaminaba en el artículo tercero que «su religión (la de la Nación) es la Católica, Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas». En este sentido, el texto constitucional de 1826 reconocía la existencia de diversidad religiosa en la Argentina, sin embargo, ceñía el respeto y la tolerancia religiosa a los parámetros garantistas en exclusividad de la Iglesia Católica, los cuales sugería cumplir a todos los ciudadanos por igual, sin distinción de culto o religión.

En este sentido, la actual constitución vigente en el país es la de 1853, para la cual se debatió en la Convención Constituyente de qué manera debían incluirse las ideas religiosas del Estado, se dispuso incluir la invocación de Dios como reconocimiento del fenómeno religioso en la condición humana de las personas y configuró en su articulado el mantenimiento de la Iglesia Católica, por cuanto ha sido considerada como mayoritaria y tradicional (Gentile, s.f.).

En este orden de ideas, con las sucesivas y correspondientes modificaciones que han sido efectuadas a la Constitución de la Nación Argentina de 1853, reformada en 1994, se dispuso lo siguiente con relación a la libertad religiosa en la argentina, como lo recuerda Gentile

(s.f.)⁵² en su texto fue desarrollada en el marco constitucional en virtud de los artículos 14 y 19, que dispusieron lo siguiente:

«Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos según las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) profesar libremente su culto

Artículo 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios» (Constitución de la Nación Argentina, 1853)⁵³.

Asimismo, se tiene que, si bien la Constitución argentina supedita en cierta medida la conformación del Estado al catolicismo, el articulado constitucional subsiguiente protege la libertad religiosa, siempre y cuando esta se adhiera a los presupuestos de orden y moral públicos y los límites de los derechos de terceros. En consonancia con lo anterior, advierte Gentile que «el reconocimiento constitucional a la Iglesia Católica por su significado social e histórico no debe interpretarse como una contradicción al principio de igualdad ante la ley» (Gentile, s.f.)⁵⁴.

Se menciona que, a raíz de las reformas suscitadas a la Constitución en 1994, el ordenamiento jurídico argentino dispone la existencia de una serie de tratados internacionales que poseen jerarquía constitucional, otorgándoles supremacía jerárquica con respecto a las leyes; al tenor, Gentile menciona que los tratados reconocidos por el ordenamiento jurídico argentino con jerarquía constitucional que atañen a la determinación, protección y garantía de la diversidad religiosa y la libertad de religión y de cultos serán: la

⁵²GENTILE, J. H. La libertad religiosa en la Argentina. <http://www.profesorgentile.com/n/la-libertad-religiosa-en-la-argentina.html#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,en%20p%C3%BAblico%20como%20en%20privado>.

⁵³CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA. Buenos Aires; Kapelusz. 1853.

⁵⁴GENTILE, J. H. La libertad religiosa en la Argentina. <http://www.profesorgentile.com/n/la-libertad-religiosa-en-la-argentina.html#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,en%20p%C3%BAblico%20como%20en%20privado>.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. (Gentile, s.f.)⁵⁵.

Por tanto, los referidos pactos internacionales ratificados por la República Argentina constituyen una herramienta eficaz y efectiva en la protección de las libertades religiosas en el país, reconociendo la diversidad religiosa y la existencia de derechos, garantías y deberes en los que el Estado posee la obligación de ejercer sus funciones, como lo indica la propia Carta Política.

En vista de ello, la jurisprudencia argentina ha desarrollado algunas referencias a la libertad de cultos, dentro de lo cual es menester destacar la Sentencia del 29 de octubre de 1997 que ha emitido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que ha definido que la libertad religiosa es un derecho que tienen todas las personas dentro del país para profesar una determinada religión o, incluso, para no profesarla o para renunciar a esta (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, “I. Mesianica Mundial en la Argentina c/Matsumoto Yasushi y otros s/Daños y perjuicios”, 1997)⁵⁶.

Así mismo, debe destacarse la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha del 20 de abril de 2023, mediante la cual la Corte Suprema indicó que los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional no eran de manera alguna una negación a los derechos que deben protegerse a la diversidad religiosa de la Argentina, puesto que el Estado argentino, sostiene, se fundamenta sobre los principios liberales del reconocimiento a la

⁵⁵GENTILE, J. H. La libertad religiosa en la Argentina. <http://www.profesorgentile.com/n/la-libertad-religiosa-en-la-argentina.html#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,en%20p%C3%BAblico%20como%20en%20privado.>

⁵⁶CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL-Capital Federal, Ciudad de Buenos Aires, Sala B, “I. Mesianica Mundial en la Argentina c/Matsumoto Yasushi y otros s/Daños y perjuicios, 29 de octubre de 1997. <http://www.saij.gov.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-mesianica-mundial-argentina-matsumoto-yasushi-otro-danos-perjuicios-fa97020807-1997-10-29/123456789-708-0207-9ots-eupmocsollaf?>

diversidad de pensamiento y en la no obligatoriedad de doctrinas o ideologías (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2023)⁵⁷.

A pesar de ello, no se encuentra en el ordenamiento jurídico argentino remisión alguna al luteranismo o a la protección que realiza este hacia aquel, como sí se evidencia en el articulado constitucional la preeminencia de la Iglesia Católica, lo cual si bien impide una determinación clara de que las iglesias luteranas sean protegidas por el derecho argentino, no indica una exclusión del luteranismo del goce y disfrute de los derechos que la constitución argentina le brinda a la diversidad religiosa existente en el país, no debiéndose extraer de su omisión la negación de esta tutela o del favor legal que del pluralismo que dicha ley fundamental expresa pueda desprenderse.

7. CONCLUSIONES

La religión, considerada como un elemento de cohesión humana, identificación grupal y estructura social, se ha erigido como uno de los pilares fundamentales en la historia de las civilizaciones humanas, puesto que ella ha dado lugar a guerras y conflictos, atropellos y violencias, pero también a estilos de vida y de pensamiento, a escenarios de cooperación y unión. En este sentido, uno de los movimientos religiosos más relevantes en la historia humana es el cristianismo, el cual se ha visto inmerso en diversos procesos cismáticos del poder central originario desde la Antigüedad. En tal forma aparece la Reforma protestante del siglo XVI como su segundo gran cisma, después de la separación de la Iglesia Católica Ortodoxa en el año 1054.

El movimiento protestante, iniciado por el monje agustino Martín Lutero en la Alemania de 1517, con sus 95 tesis y sus enseñanzas contrarias a la dogmática papal, generó una serie de

⁵⁷CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Rueda, Alba c/Arzobispado de Salta s/Habeas data”. 20 de abril de 2023. <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rueda-alba-arzobispado-salta-habeas-data-fa23000023-2023-04-20/123456789-320-0003-2ots-eupmocsollaf?>

disgregaciones entre la Iglesia de Roma y quienes propendían por una iglesia sin intereses económicos relacionados con la salvación de las almas, en primer término; lo cual conllevó a la conformación de comunidades separadas del poder papal.

Estos conflictos que suscitó la Reforma y la progresiva migración europea hacia las colonias americanas tuvieron como consecuencia el traslado de comunidades religiosas a países como Colombia y Argentina, los cuales han sido tradicionalmente católicos dada la amplia influencia hispánica en sus sociedades.

De esta manera, la iglesia luterana llega a Colombia desde los Estados Unidos a comienzos del siglo XX como un movimiento misionero, el cual, asentado principalmente en el altiplano cundiboyacense, se encontró con diversas dificultades sociales, políticas y económicas que impidieron su desarrollo en igualdad de condiciones, situación que repercute hasta la actualidad. La iglesia luterana en Colombia se enfrentó no solamente a la disparidad legal en materia religiosa, sino que también se enfrentó a una sociedad tradicional y conservadora que relacionaba lo protestante con lo liberal y con lo negativo de su sociedad en cuanto a costumbres y creencias, bajo el auspicio de la condena realizada por la Iglesia Católica.

Si bien las reformas de López Michelsen en la década de 1930 fueron, de algún modo, provechosas para la diversidad religiosa del país, no fue sino hasta 1991 cuando el reconocimiento de la libertad de cultos como derecho de rango constitucional permitió al luteranismo desenvolverse y practicar sus creencias en el mapa social colombiano.

En la actualidad, la iglesia luterana en Colombia mantiene su identidad cristiana, evangélica y protestante, amparada por el reconocimiento legal y social que ha conseguido en el marco de la libertad religiosa y de cultos. La iglesia luterana se encuentra inmersa en la vida nacional a través de actividades sociales y religiosas en beneficio de las comunidades.

Para el caso argentino, la tradición católica se mantiene hasta el tiempo presente con el pleno reconocimiento institucional y social de una nación marcada profundamente por las costumbres religiosas de españoles e italianos, principalmente. Ello permeó al país cultural,

política y socialmente, no obstante la continuada convivencia con otras tradiciones presentes en el plano nacional como la judía, la musulmana o la anglicana.

La iglesia luterana arriba al país como una iglesia trasplante que en principio intentaba consolidar la identidad nacional de las comunidades de inmigrantes daneses, suecos, alemanes y noruegos, aglomerándolos en un espacio religioso que serviría de soporte a la manutención de su espíritu originario y de un sentimiento patriótico que los conectase con sus naciones de procedencia. Posteriormente, con el derrumbamiento del mito de la «nación católica», la iglesia luterana, como otras iglesias protestantes, adquirió el carácter del asentamiento comunitario, buscando hacer presencia no solamente en su comunidad de origen sino también en la sociedad argentina en general.

En este sentido, aun cuando la prevalencia del catolicismo en la Argentina es clara, la iglesia luterana no encontró barreras tan drásticas como las mencionadas para el caso colombiano; ya sea por influencia de la inmigración o por la presencia de comunidades escandinavas en el país, el luteranismo encontró el espacio propicio para su florecimiento, lo cual se evidencia en la actualidad en el rigor de sus iglesias y su posicionamiento social.

Al respecto, la comunidad internacional ha reconocido la relevancia de las concepciones religiosas humanas a través del surgimiento del derecho a la libertad religiosa y de cultos, la cual fue reconocida parcialmente desde los movimientos franceses de la Revolución de 1789 y la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, para, con la conformación de las Naciones Unidas en el siglo XX, surgiera el primer reconocimiento internacional a la libertad religiosa, sirviendo como fundamento a los sucesivos avances en la materia, de la mano de la Declaración Universal de Derechos Humanos, para el caso internacional; y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para el caso regional.

En el caso colombiano, como sucesora de la tradición sugerente del Imperio español, la historia constitucional desde 1811 hasta 1886 señala una intrínseca conexión entre las nociones de iglesia y Estado, las cuales estaban necesariamente unidas en virtud de los textos constitucionales, puesto que aquellos contenían un amplio sesgo en el desarrollo de su

articulado que implicó el reconocimiento exclusivo a la Iglesia Católica a través de su protección y salvaguarda jurídica, política y social.

Asimismo, en Colombia, el cambio se produce en la década de 1930, cuando las reformas políticas de López Michelsen generaron perspectivas de diversificación alrededor de la libertad religiosa en el país. Lo cual no se vio materializado de manera amplia y suficiente sino hasta la Constitución Política de 1991.

En este mismo orden de ideas, la Constitución Política de Colombia de 1991 formuló el concepto de derecho a la libertad de cultos en virtud de su artículo 19, el cual garantiza tal derecho en consonancia con los artículos 13 y 18 y el preámbulo constitucional. Por lo cual se promulga la Ley 133 de 1994, indicando que el Estado colombiano debe garantizar la libertad religiosa como un derecho fundamental, haciendo hincapié no solamente en la libertad de profesar un culto determinado, sino incluso en la posibilidad de no profesar ninguno, no obstante, algunas prácticas religiosas están limitadas por el Derecho colombiano, tales como el satanismo, las prácticas místicas y el espiritismo, lo cual contraviene la garantía de la libertad religiosa y de cultos que sostiene la normatividad colombiana concordante y superior.

De otro lado, en el caso argentino, se encuentra que la tradición constitucional del país ha sostenido desde el principio el culto católico como religión oficial del Estado, haciendo relación al artículo 2 de la Constitución Nacional de 1853, el cual indica que el Estado debe sostener la religión católica, apostólica y romana; sin embargo, los artículos 14 y 19 desarrollan el concepto de libertad de profesión de cultos diferentes al católico romano.

En vista de lo anteriormente expuesto, si bien el Derecho constitucional argentino propende en términos legales por la prevalencia del culto católico, se promulgó la Ley 21.745 de 1978 como mecanismo de reconocimiento a la pluralidad religiosa en el país; lo cual, conforme a la Reforma Constitucional de 1994, debe interpretarse de acuerdo con los tratados internacionales que poseen rango constitucional, en paralelo a lo que acontece en Colombia con el bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, la libertad de cultos ha generado diferentes transformaciones en el ámbito social, así como en el espectro político y jurídico de los Estados, toda vez que, entendiéndose como una diversificación del poder religioso central y como un cambio en la óptica que otorga la sociedad a la concepción religiosa, ha suscitado los más amplios escenarios de discusión sobre las diferencias y los puntos de encuentro entre los distintos criterios de espiritualidad existentes.

Por ende, la libertad de cultos ha producido divergencias en el paradigma religioso en países como Colombia y Argentina, ya que, siendo históricamente de tradición cristiano-católica, experimentaron un crecimiento en la variedad de cultos en sus territorios, algunos que no se circunscribieron al cristianismo y otros que, siendo cristianos, no eran católicos.

Por un lado, la libertad de cultos en Colombia ha propiciado espacios de reconocimiento a la diversidad religiosa presente, lo cual es menester para el desarrollo del conglomerado normativo que presupone la Constitución Política de 1991. Por tanto, puede suponerse que la presencia de iglesias no mayoritarias, como lo es el caso de la luterana en el contexto colombiano, ha impactado de tal forma que se pluraliza la protección jurídica de los cultos, lo cual sugiere cierta relevancia para el luteranismo en el espectro social del país.

Por otra parte, para el caso argentino, se encuentra que la libertad de cultos ha ocasionado espacios propicios para el encuentro de comunidades de inmigrantes escandinavos y de otras partes de Europa, en primer término; sin embargo, no se limita a ello, sino que, con la llegada masiva del protestantismo al país, surge la necesidad de enfocar la discusión en el papel central que ha tenido la Iglesia Católica.

Así, la libertad de cultos en Argentina ha permitido el reconocimiento y la protección de esas comunidades practicantes de otros cultos o religiones en el país; por cuanto, no obstante la Constitución Nacional de 1853, que señala la prevalencia del catolicismo romano, las sucesivas reformas y promulgaciones de leyes han inferido también la pluralidad del campo religioso, no solo por la inmigración persistente, sino también por el amparo de las discrepancias culturales que conviven en el territorio nacional.

Finalmente, no se encontró mención expresa al reconocimiento del derecho a la libertad religiosa y de cultos de las iglesias luteranas tanto en Colombia como en Argentina, sin embargo, se halla en sus ordenamientos jurídicos una clara inclinación por el respeto y la tolerancia hacia la diversidad religiosa que persiste en ambos países, por lo cual se sobreentiende que, cuando ambos entramados legales afirman los derechos y garantías para las comunidades religiosas que se hallaren en los territorios nacionales, no es una negación de la existencia del luteranismo dentro de estos, ni mucho menos una anulación de sus derechos, sino un reconocimiento tácito que realizan ambos Estados a las iglesias luteranas, las cuales encuentran así amparado su derecho a la libertad religiosa y de cultos.